



Resolución de Administración N° 129-2019-BNP/GG-OA

Lima, 30 OCT. 2019

VISTO: El Informe N° 000009-2019-BNP-J de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 47-C-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;



Que, se inició el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD), a la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, a través de la Carta N° 46-2018-BNP-J de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por la Jefatura Institucional, notificada en esa misma fecha, mediante la cual se le atribuyó presuntamente, en su condición de Directora General de la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú, no haber cumplido diligentemente con su función de organizar la documentación y la evaluación de las actividades de dicha Secretaría, con lo cual hubiera advertido que el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI se encontraba pendiente de atención, evitando de esta forma que prescribiera la potestad sancionada de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sobre el caso de las presuntas irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante las Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA; con lo cual habría infringido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 129-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, como antecedentes tenemos que mediante Informe N° 67-2017-BNP/OA/ST del 10 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica), recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y el archivo definitivo del caso sobre las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA del 22 de diciembre de 2015;

Que, en virtud de ello, mediante Informe N° 315-2017-BNP-OAL del 23 de noviembre de 2017, la Oficina de Asesoría Legal informó, entre otras cosas, a la Dirección Nacional su opinión respecto de emitir el acto administrativo que declare la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad con relación a las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 162-2017-BNP del 01 de diciembre de 2017, se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el PAD del caso sobre las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA, asimismo dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 05-2018-BNP/GG/OA-ST del 25 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia General precise y/o adjunte la información respecto de las personas que tuvieron asignado el expediente originado con Oficio N° 107-2016-BNP/OAI del 29 de abril de 2016 (SISTRA N° 14941) el mismo fue recibido por la Secretaría General el 6 de mayo de 2016;

Que, con Memorando N° 15-2018-BNP/GG del 31 de mayo de 2018, la Gerencia General remitió la siguiente información:

- Que el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI fue derivado de la Jefatura Institucional (ex Dirección Nacional) a Gerencia General (ex Secretaría General) para su atención el 6 de mayo de 2016; sin embargo, no se aprecia posterior acción sobre dicho documento.
- Las personas que tuvieron asignado el referido documento fueron: Diana Amparo Nagaki Oshiro (Directora General de la Secretaría General del 1 de setiembre de 2015 al 16 de agosto de 2016); Miguel Ángeles Chuquiruna (Director General (e) de la Secretaría General del 17 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017); Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas (Directora General (e) de la Secretaría General del 1 de marzo al 10 de abril de 2017) y Juan Antonio Silva Sologuren (Director General de la Secretaría General del 11 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018).



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 129-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en virtud de ello, mediante Memorando N° 29-2018-BNP/GG/OA-ST del 4 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración remitir los informes escalafonarios de los servidores Diana Amparo Nagaki Oshiro, Miguel Ángeles Chuquiruna, Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas y Juan Antonio Silva Sologuren; así, como sus respectivas entregas de cargo;

Que, no obstante a través del correo electrónico del 18 de octubre de 2018 la Secretaría Técnica, solicitó a la encargada del archivo de la Biblioteca Nacional del Perú, remita la copia de la entrega de cargo de los siguientes servidores: i) Diana Amparo Nagaki Oshiro (Directora General de la Secretaría General del 01 de setiembre de 2015 al 16 de agosto de 2016; ii) Miguel Ángeles Chuquiruna (Director General de la Secretaría General del 17 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017); iii) Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas (Directora General de la Secretaría General del 01 de marzo al 10 de abril de 2017); y iv) Juan Antonio Silva Sologuren, Director General de la Secretaría General del 11 de abril de 2017 al 30 de abril del 2018, quien alcanzó copia de las entregas de cargos de los servidores señalados;

Que, finalmente, mediante Memorando N° 1383-2018-BNP/GG-OA, del 24 de octubre de 2018, la Oficina de Administración remitió el Informe N° 433-2018-BNP/GG-OA-ERH, a través del cual se adjuntaron los Informes Escalafonarios de los servidores, Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas, Juan Antonio Silva Sologuren, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro;

Que, de los documentos que obran en el Expediente, se observa que la prescripción se configuró el 03 de mayo del 2017, al haberse cumplido el año desde que la Dirección Nacional tomó conocimiento del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, es decir el 03 de mayo del 2016, ello en atención a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 97.1 del Reglamento de la LSC, sin embargo, en los antecedentes se observa que luego que la Dirección Nacional tomó conocimiento del citado Oficio el 03 de mayo del 2016, éste lo derivó a la Secretaría General, con proveído del 06 de mayo del 2016 con la indicación "atender";



Que, la Gerencia General ha señalado que desde que dicho documento fue derivado para su atención el 06 de mayo del 2016, no se aprecia posterior acción, indicando que las personas que tuvieron a su cargo el referido oficio fueron, entre otros, la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, del 1 de marzo al 10 de abril del 2017, en su condición de Directora General de la Secretaría General;

Que, por lo tanto, la Directora General de la Secretaría General de ese entonces, era la encargada de implementar las recomendaciones contenidas en el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, o en su defecto comunicar a su sucesor, en la entrega de cargo, que contaban hasta el 03 de mayo del 2017 para cumplir con la disposición de la Oficina de Auditoría Interna contenida en el mencionado Oficio;

Que, mediante Carta S/N ingresada el 06 de diciembre de 2018, la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 129-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- a) Como se aprecia del punto 4.10 del Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la BNP, el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI fue derivado a la Secretaría General mediante proveído con la indicación “atender”, con fecha 06 de mayo de 2016, cuando no era servidora de la Entidad y menos ocupada el cargo de Directora General (e) de la Secretaría General, señalando que dicho documento fue recibido en la gestión de la servidora Diana Amparo Nagaki Oshiro. Asimismo se pregunta ¿Cómo se le puede responsabilizar por la no atención de un documento del cual nunca tuvo conocimiento y que había llegado a la Secretaría General 10 meses antes?.
- b) La servidora agrega que debe tenerse en cuenta los Principios de la Potestad Sancionadora establecidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, como el principio de razonabilidad y culpabilidad.

En ese sentido, alega que la atención oportuna del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI deviene en un comportamiento imposible, por cuanto nunca tuvo conocimiento de la existencia de este.

- c) Por otro lado, la servidora señala que en el hipotético caso que se determine responsabilidad administrativa, por la no atención del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI en aplicación del principio de razonabilidad, deber considerarse la falta de intencionalidad al desconocer la atención pendiente del citado documento, a efectos de graduar la sanción aplicable, garantizando con ello que se trate de una decisión necesaria, idónea y proporcionada responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.

Por lo cual, al no haberse advertido a la servidora sobre el pendiente de la atención del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI en la entrega de cargo del servidor que la procedió, rechaza haber incurrido en la negligencia en sus funciones como Directora General de la Secretaría General de la BNP.

Que, tomando en consideración lo expuesto anteriormente, el órgano instructor realizó el siguiente análisis:

- i. Respecto de los argumentos expuestos **en el literal a)** se precisa que la imputación corresponde a no haber tramitado de manera oportuna, en el periodo que fue designada como Secretaria General, el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, que fue recepcionado por la Secretaría General el 06 de mayo del 2016, el cual fue atendido el 29 de agosto del 2017, mediante el Memorando N° 375-2017-BNP/SG del 29 de agosto del 2017 por el entonces Director General de la Secretaría General. No obstante se ha evidenciado que el citado Director General al emitir el Memorando N° 375-2017-BNP/SG solicitando se analice el proceso de entrega y rendición de los encargos en mención, no precisa cómo es qué la Secretaría General cuenta con un documento enviado por la Oficina



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 129-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

de Auditoría Interna desde el año 2016, es decir un documento sin atención desde hace un (01) año y tres (3) meses.

- ii. Respecto de los argumentos expuestos **en el literal b)** el principio de razonabilidad dispone que en efecto (...) las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando ciertos criterios de infracción, asimismo el principio de culpabilidad disponer que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, ello quiere decir que se debe probar el dolo o culpa de la imputada en la presunta comisión de la falta administrativa, hecho que es imposible de constatar en el presente caso, al haberse señalado que la servidora imputada no conoció de la disposición del proveído en el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI.
- iii. Con respecto a los argumentos señalados **en el literal c)**, se ha observado y corroborado que la servidora no conoció del proveído contenido en el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI.

Que, asimismo, mediante el Informe N° 000009-2019-BNP-J, el Órgano Instructor recomendó se declare no ha lugar a la imposición de sanción y el archivo del presente PAD; en atención a la disposición contenida en el artículo 92 del Reglamento General de la LSC, la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hoy TUO de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG;



Que, el numeral 8 del artículo 248 del citado TUO de la LPAG, señala que el principio de licitud, dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, al respecto, MORON URBINA¹, señala que esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: *“i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que no hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la Autoridad”*. (...);

Que, señala que conforme a lo desarrollado en el presente PAD, no se ha acreditado que la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS** haya tomado conocimiento del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, el cual contaba con el pendiente de atender, por lo que conforme al principio de licitud no podría imponerse sanción a la servidora, y, en consecuencia, no se configura la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Undécima Edición, agosto 2015.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 129-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, y de las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo disciplinario, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a la mencionada servidora, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

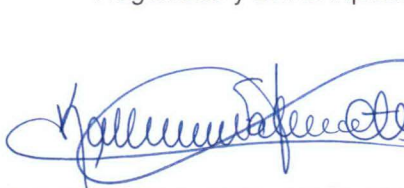
Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCIÓN contra la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS** por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 47-C-2017-BNP-ST.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo de la servidora **MARGARITA ELIZABETH VERDEGUER SALIRROSAS**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.



KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú